



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00885</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda
<b>Asunto</b>	Control de legalidad – ordena comisión

El numeral 5°. Del artículo 42 del C.G.P. indica que:

“(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Así mismo encontramos que el artículo 132 del C.G.P. indica que:

**“(...) Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”

Ahora bien, en la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda, encontramos que la parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo del derecho de explotación – cupo del vehículo identificado con placas SMV-064 registrado en Cootransmede, a lo cual el Despacho accedió a lo solicitado y en auto del 07 de octubre de 2021 se decretó la medida cautelar.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la medida decretada no es coherente con los procesos Ejecutivos para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda, toda vez que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, solo se embargan los bienes inmuebles afectados con el gravamen y una vez revisado el contrato de prenda no se menciona en ningún párrafo sobre el cupo del vehículo; además, lo solicitado no es susceptible de prenda tal y como lo establece el artículo 2409 del Código Civil y no es idóneo practicar el embargo del derecho de explotación – cupo del vehículo en este proceso, ya que no hace parte del contrato de prenda.

En vista de lo encontrado en el presente proceso y aunque el Juez se encuentra atado a los precedentes y es complicado revertir lo ordenado en autos ejecutoriados, se puede realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso y en cumplimiento de lo ordenado por el legislador en los artículos citados, y recordando que es un deber procesal con la finalidad de evitar los vicios de procedibilidad que se puedan generar en el transcurrir de las etapas procesales correspondiente, y garantizando el derecho fundamental de las partes al debido proceso, carga constitucional a la que estamos sometidos los Jueces de la República, motivo por el cual, se deja sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 07 de octubre de 2021.

Finalmente, se incorpora constancia de radicación de oficio **N°1332** e historial vehicular, en el cual se vislumbra el embargo perfeccionando sobre el vehículo automotor identificado con placas **SMV-064** y se comisiona al **Juzgados Civiles Municipales de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto)**, con el fin de proceder a la retención y secuestro del automotor, teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11650, del 28 de octubre de 2020:

**“Artículo 1°** Creación de Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria. Crear con:

**(...) “ARTÍCULO 26. Creación de juzgados civiles municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales

(...)

4. Dos (2) juzgados civiles municipales en Medellín, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ...

**PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades...”

Se ordena enviar el link del presente expediente digital, de conformidad con el inciso 2 del artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c45a4f88ff60fb15f1c1ab8fb4692bbad5473741ac8f58955b1185ff6c3d  
54**

Documento generado en 05/11/2021 10:24:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**